

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 18 de febrero de 2022

Expediente: 76001-33-33-019-2020-00027-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Amparo Chamorro Gómez
Demandado: Distrito de Santiago de Cali.

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

DEMANDA

Mediante apoderado judicial, Amparo Chamorro Gómez, formula medio de control ejecutivo con el propósito de hacer cumplir la sentencia del 23 de abril de 2014, emitida por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali. Dicha providencia indica:

“ ...

PRIMERO. - DECLÁRASE la nulidad del Oficio N° 4143.0.13.1028 del 14 de febrero de 2012, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora AMPARO CHAMORRO GÓMEZ.

SEGUNDO. - A título de restablecimiento del derecho se ordena al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, reconocer, liquidar y pagar la prima de servicios a favor de la señora AMPARO CHAMORRO GÓMEZ.

TERCERO. - CONDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI que sobre las sumas adeudadas le pague al actor al reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: CONDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, que sobre las sumas adeudadas le pague al actor el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo.

Por tratarse de pago de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes por cada acreencia laboral.

QUINTO. - A la sentencia se le dará aplicación conforme a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

... ”

La parte demandante indica que la entidad demandada no ha cumplido con la sentencia pese a realizar la radicación de la cuenta de cobro.

TRÁMITE PROCESAL

Con auto interlocutorio de 27 de febrero de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago contra el Distrito de Santiago de Cali, por la ejecución de la sentencia arriba citada.

Notificado el auto que libra mandamiento el día 16 de marzo de 2020, se allegó en tiempo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

escrito de excepciones el 24 de agosto de 2020 y del cual se le dio traslado desde el 02 de noviembre de 2021 y sobre las cuales la parte ejecutante guardó silencio.

La pasiva propone las excepciones de falta de requisito de procedibilidad, cobro de lo no debido por intereses moratorios e indexación, buena fe, declaratoria de otras excepciones.

Se dio aplicación al Decreto 806 de 2020, mediante auto del 17 de enero de 2022 y se procedió a otorgar el término para alegar de conclusión. La parte ejecutada hace uso de este derecho.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juzgado se pronunciará sobre las excepciones propuestas por la ejecutada.

Falta de requisito de procedibilidad.

La pasiva arguye que la actora debió surtir el requisito de la conciliación contenido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Al respecto cabe decir que dicha disposición fue estudiada por la Corte Constitucional en sentencia C-830 de 2013¹, declarándola condicionalmente exequible, al respecto cabe rescatar el siguiente aparte:

“...
5.3.2. El condicionamiento del decisorio de la Sentencia C-533 de 2012, según el cual las expresiones demandadas del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 son exequibles “bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo”, implica que no procede la conciliación en materia de procesos ejecutivos laborales. En efecto, la ratio que soporta esta decisión², es la de que:

[...] la conciliación no opera en los procesos ejecutivos, porque en razón de su naturaleza la conciliación busca crear una situación de certeza en cuanto a los derechos laborales que el trabajador reclama al empleador, lo cual, por sustracción de materia no se requiere cuando ya se posee un título ejecutivo del cual emana una obligación a cargo de éste que para el trabajador configura un derecho cierto e indiscutible que no se puede renunciar ni negociar, como lo prevé el art. 53 de la Constitución Política³.

5.3.3. Así, pues, si la conciliación no opera en los procesos ejecutivos promovidos con base en acreencias laborales, incluso cuando se adelanten contra municipios, a fortiori, por sustracción de materia, no puede operar la suspensión de los procesos ejecutivos de este tipo que estén en curso, ni tampoco puede citarse a audiencia de

¹ M.P.: Mauricio González Cuervo.

² Aparece en la Sección 8, bajo el título: “El legislador viola los derechos laborales y el derecho a la igualdad de los trabajadores que tienen deudas con municipios, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo”.

³ Cfr. Sentencias C-160 de 1999, C-893 de 2001 y C-533 de 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

conciliación judicial en ellos. Por lo tanto, el condicionamiento debe extenderse a la norma sub examine y, esto significa, la prosperidad del cargo relacionado con la vulneración del artículo 53 de la Constitución.

”

Teniendo en cuenta que el ejecutante está reclamando una prestación laboral, no le es exigible el requisito de procedibilidad del artículo 47 de la ley 1551 de 2012.

Por tanto, no hay lugar a que esta excepción prospere.

Cobro de lo no debido de indexación e intereses moratorios

La parte ejecutada indica que no es compatible cobrar la indexación e intereses moratorios. Para ello resalta la diversa jurisprudencia sobre el tema.

Al respecto se debe decir que lo indicado por la parte ejecutada es parcialmente cierto, en el siguiente sentido:

La parte ejecutante se encuentra cobrando una prestación laboral que es la prima de servicios. Dicha prima es una prestación anual equivalente a 15 días de la remuneración del docente a mitad del año. La indexación le es aplicable a esta prestación cuando la entidad le debe la prima del año 2009 pero la sentencia quedó ejecutoriada en mayo de 2016. Por tanto, la actualización de esta prestación debe llevarse desde el año 2009 (IPC Inicial) hasta el momento de esta ejecutoria en el año 2014 (IPC Final). Durante este tiempo no transcurren intereses, cumpliendo con lo indicado en la jurisprudencia citada por la entidad demandada.

Pero es a partir de la ejecutoria cuando inicia la causación de intereses, en este caso en la forma como lo indica el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, tal como lo indica el numeral quinto de la sentencia de primera instancia. Ya teniendo el valor actualizado al 2016, se tiene esta cifra como capital y sobre este se causarían intereses, sin que desde el 2016 se aplique indexación.

En consecuencia, se debe despachar desfavorable este medio exceptivo.

Buena fe.

Tomando como referencia el numeral⁴ 2 del art. 442 del C.G.P., esta excepción no es de aquellas que se formulan cuando el título ejecutivo surge de una providencia judicial, por lo tanto debe desestimarse.

Declaración de otras excepciones.

⁴“EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

...

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Es una facultada que tiene que el juzgador cuando observe acreditada cualquier otra excepción no citada de forma textual, empero no se encuentra probada en este momento.

Teniendo en cuenta que no hay otros medios exceptivos y que la parte ejecutada no ha presentado prueba del pago, se ordenará seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta la siguiente liquidación:

Liquidación.

La prima de servicios es concedida por la sentencia que aquí se ejecuta teniendo en cuenta la prescripción a febrero de 2009.

Por tanto, se ha de tener en cuenta lo devengado desde marzo 2009 en adelante. Para la liquidación la parte demandante allegó certificado de salarios que obra en el archivo 01 páginas 61 a 63.

En dicho certificado se observa que a partir de la vigencia 2012, la demandante devenga prima de servicios. En consecuencia, se reconocerá las primas entre el año 2009 a 2011 actualizándolas al mes de septiembre de 2014, fecha en la que queda ejecutoriada la sentencia.

A partir de dicho momento, se procede a devengar intereses de conformidad con el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

La liquidación de primas es la siguiente:

Calculo de primas e indexación					
Año	Asignación Básica	Valor prima	Indice Inicial	Indice Final	Prima indexada
2009	\$ 1,920,802.50	\$ 960,401.25	71.20	82.01	\$ 1,106,214.98
2010	\$ 2,351,063.00	\$ 1,175,531.50	73.45	82.01	\$ 1,312,530.13
2011	\$ 2,425,592.00	\$ 1,212,796.00	76.19	82.01	\$ 1,305,439.03
Total					\$ 3,724,184.15

Teniendo en cuenta este capital se liquidan los siguientes intereses:

A	B	C	D	E	F	G	H	J	K
SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$					
A	B	C	D	E	F	G	H	J	K
1041	27-jun.-14	09-sep.-14	30-sep.-14	22	19.33%	29.00%	0.04843%	\$3,724,184	\$39,679
1707	30-sep.-14	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19.17%	28.76%	0.04806%	\$3,724,184	\$55,486
1707	30-sep.-14	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19.17%	28.76%	0.04806%	\$3,724,184	\$53,697
1707	30-sep.-14	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19.17%	28.76%	0.04806%	\$3,724,184	\$55,486
2359	30-dic.-13	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19.21%	28.82%	0.04815%	\$3,724,184	\$55,593
2359	30-dic.-13	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19.21%	28.82%	0.04815%	\$3,724,184	\$50,213
2359	30-dic.-13	01-mar.-15	08-mar.-15	8	19.21%	28.82%	0.04815%	\$3,724,184	\$14,346
Total de Intereses corrientes									\$324,500
2359	30-dic.-13	09-mar.-15	31-mar.-15	23	19.21%	28.82%	0.06940%	\$3,724,184	\$59,442
369	30-mar.-15	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19.37%	29.06%	0.06991%	\$3,724,184	\$78,103
369	30-mar.-15	01-may.-15	31-may.-15	31	19.37%	29.06%	0.06991%	\$3,724,184	\$80,707

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

369	30-mar.-15	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19.37%	29.06%	0.06991%	\$3,724,184	\$78,103
913	30-jun.-15	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19.26%	28.89%	0.06956%	\$3,724,184	\$80,302
913	30-jun.-15	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19.26%	28.89%	0.06956%	\$3,724,184	\$80,302
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19.26%	28.89%	0.06956%	\$3,724,184	\$77,711
1341	29-sep.-15	14-oct.-15	31-oct.-15	31	19.33%	29.00%	0.06978%	\$3,724,184	\$80,559
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19.33%	29.00%	0.06978%	\$3,724,184	\$77,961
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19.33%	29.00%	0.06978%	\$3,724,184	\$80,559
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19.68%	29.52%	0.07089%	\$3,724,184	\$81,845
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19.68%	29.52%	0.07089%	\$3,724,184	\$73,924
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19.68%	29.52%	0.07089%	\$3,724,184	\$81,845
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20.54%	30.81%	0.07361%	\$3,724,184	\$82,241
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20.54%	30.81%	0.07361%	\$3,724,184	\$84,982
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20.54%	30.81%	0.07361%	\$3,724,184	\$82,241
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21.34%	32.01%	0.07611%	\$3,724,184	\$87,872
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21.34%	32.01%	0.07611%	\$3,724,184	\$87,872
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21.34%	32.01%	0.07611%	\$3,724,184	\$85,038
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21.99%	32.99%	0.07813%	\$3,724,184	\$90,202
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21.99%	32.99%	0.07813%	\$3,724,184	\$87,292
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21.99%	32.99%	0.07813%	\$3,724,184	\$90,202
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22.34%	33.51%	0.07921%	\$3,724,184	\$91,449
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22.34%	33.51%	0.07921%	\$3,724,184	\$82,599
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22.34%	33.51%	0.07921%	\$3,724,184	\$91,449
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22.33%	33.50%	0.07918%	\$3,724,184	\$88,465
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22.33%	33.50%	0.07918%	\$3,724,184	\$91,413
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22.33%	33.50%	0.07918%	\$3,724,184	\$88,465
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21.98%	32.97%	0.07810%	\$3,724,184	\$90,166
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21.98%	32.97%	0.07810%	\$3,724,184	\$90,166
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21.48%	32.22%	0.07655%	\$3,724,184	\$85,525
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21.15%	31.73%	0.07552%	\$3,724,184	\$87,188
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20.96%	31.44%	0.07493%	\$3,724,184	\$83,712
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20.77%	31.16%	0.07433%	\$3,724,184	\$85,816
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20.69%	31.04%	0.07408%	\$3,724,184	\$85,526
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21.01%	31.52%	0.07508%	\$3,724,184	\$78,295
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20.68%	31.02%	0.07405%	\$3,724,184	\$85,490
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20.48%	30.72%	0.07342%	\$3,724,184	\$82,030
527	27-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20.44%	30.66%	0.07329%	\$3,724,184	\$84,619
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20.28%	30.42%	0.07279%	\$3,724,184	\$81,326
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20.03%	30.05%	0.07200%	\$3,724,184	\$83,125
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19.94%	29.91%	0.07172%	\$3,724,184	\$82,797
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19.81%	29.72%	0.07130%	\$3,724,184	\$79,666
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19.63%	29.45%	0.07073%	\$3,724,184	\$81,662
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19.49%	29.24%	0.07029%	\$3,724,184	\$78,530
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19.40%	29.10%	0.07000%	\$3,724,184	\$80,817
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19.16%	28.74%	0.06924%	\$3,724,184	\$79,933
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19.70%	29.55%	0.07096%	\$3,724,184	\$73,991
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19.37%	29.06%	0.06991%	\$3,724,184	\$80,707
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19.32%	28.98%	0.06975%	\$3,724,184	\$77,925
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19.34%	29.01%	0.06981%	\$3,724,184	\$80,596
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19.30%	28.95%	0.06968%	\$3,724,184	\$77,854
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19.28%	28.92%	0.06962%	\$3,724,184	\$80,375
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19.32%	28.98%	0.06975%	\$3,724,184	\$77,925
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19.10%	28.65%	0.06904%	\$3,724,184	\$79,712
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19.03%	28.55%	0.06882%	\$3,724,184	\$76,890
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18.91%	28.37%	0.06844%	\$3,724,184	\$79,010
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18.77%	28.16%	0.06799%	\$3,724,184	\$78,491
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19.06%	28.59%	0.06892%	\$3,724,184	\$74,431
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18.95%	28.43%	0.06856%	\$3,724,184	\$79,158
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18.69%	28.04%	0.06773%	\$3,724,184	\$75,673
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18.19%	27.29%	0.06612%	\$3,724,184	\$76,335
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18.12%	27.18%	0.06589%	\$3,724,184	\$73,620
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18.12%	27.18%	0.06589%	\$3,724,184	\$76,074
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18.29%	27.44%	0.06644%	\$3,724,184	\$76,708
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18.35%	27.53%	0.06664%	\$3,724,184	\$74,450
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18.09%	27.14%	0.06580%	\$3,724,184	\$75,962

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17.84%	26.76%	0.06499%	\$3,724,184	\$72,607
1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17.46%	26.19%	0.06375%	\$3,724,184	\$73,601
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17.32%	25.98%	0.06329%	\$3,724,184	\$73,074
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17.54%	26.31%	0.06401%	\$3,724,184	\$66,750
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17.41%	26.12%	0.06359%	\$3,724,184	\$73,413
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17.31%	25.97%	0.06326%	\$3,724,184	\$70,680
407	30-abr.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17.22%	25.83%	0.06297%	\$3,724,184	\$72,697
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17.21%	25.82%	0.06294%	\$3,724,184	\$70,315
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17.18%	25.77%	0.06284%	\$3,724,184	\$72,546
804	30-jul.-21	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17.24%	25.86%	0.06303%	\$3,724,184	\$72,772
931	30-ago.-21	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17.19%	25.79%	0.06287%	\$3,724,184	\$70,242
1095	30-sep.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17.08%	25.62%	0.06251%	\$3,724,184	\$72,168
1259	29-oct.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17.27%	25.91%	0.06313%	\$3,724,184	\$70,534
1405	30-nov.-21	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17.46%	26.19%	0.06375%	\$3,724,184	\$73,601
1597	30-dic.-21	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17.66%	26.49%	0.06440%	\$3,724,184	\$74,352
143	28-ene.-22	01-feb.-22	17-feb.-22	17	18.30%	27.45%	0.06648%	\$3,724,184	\$42,086
INTERESES DE MORA HASTA									\$6,534,767.54

Por lo que al momento la liquidación total sería la siguiente:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
CAPITAL	\$3,724,184
INTERESES CORRIENTES 09/09/2014 AL 08/03/2015	\$324,500
INTERESES DE MORA 09/03/2015 AL 17/02/2022	\$6,534,768
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL	\$10,583,451

En consecuencia, se seguirá adelante con la ejecución de acuerdo con los criterios aquí expuestos y se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por el Distrito de Santiago de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con especificación de capital e intereses, tal como lo dicta el artículo 446 de la ley 1564 de 2012. Se debe presentar conforme a lo explicado en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR al pago de costas procesales al Distrito de Santiago de Cali, las cuales deben ser liquidadas por secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

QUINTO: La impugnación de esta providencia se hará en los términos del inciso segundo numeral primero del art. 322 del Código General del Proceso.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84896bdb720c2a36e0a7b9897abc2278e8357aa10d1fa9df6a20058c3bf7d017

Documento generado en 18/02/2022 11:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>